

Recurso de Revisión: 00656/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de once de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00656/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00020/VACHASO/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

*"SOLICITO EL ULTIMO RECIBO DE NOMINA DEL SERVIDOR PÚBLICO
EFREN TOVAR LOPEZ". (Sic)*

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el cinco de marzo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado hizo de conocimiento al ahora recurrente que el plazo de quince días hábiles para atender su solicitud había sido prorrogado por siete días hábiles adicionales.

Recurso de Revisión: 00656/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Determinación que no cumplió con lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento al entonces particular que el plazo para atender su solicitud de información se había prorrogado por siete días hábiles adicionales, sin embargo se hace el señalamiento que el Sujeto Obligado no notificó dicha prórroga en términos del artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es decir mediante resolución de su Comité de Transparencia.

CUARTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, no dio respuesta a la solicitud de información 00020/VACHASO/IP/2017.

QUINTO. Derivado de lo anterior, con fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente 00656/INFOEM/IP/RR/2017, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"NO SE ME HA ENTREGADO LA INFORMACION SOLICITADA NO RESPETAN LOS TIEMPOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA". (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

Recurso de Revisión: 00656/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"NO SE ME HA ENTREGADO LA INFORMACION SOLICITADA NO RESPETAN LOS TIEMPOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA". (Sic)

SEXTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00656/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la comisionada presidenta Josefina Román Vergara.

SÉPTIMO. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

OCTAVO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, a través del archivo electrónico `rec_redacted.pdf.pdf`, el cual se puso a disposición del ahora recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, mismo que se analizará más adelante.

NOVENO. Mediante acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta Josefina Román Vergara puso a disposición del recurrente, el oficio VCHS/DA/OFICIO/0646/2017, por medio del cual, el Director de Administración

Recurso de Revisión: 00656/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

del Sujeto Obligado, remite el último recibo de nómina del Servidor Público Efrén Tovar López correspondiente a la segunda quincena del mes de mayo de dos mil dieciséis, mismo que no se adjuntó a la respuesta, el cual se analizará más adelante.

DÉCIMO. En fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos

Recurso de Revisión: 00656/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro que contenga respuesta a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

"Artículo 178.

...

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que

tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Conforme a ello y a efecto de no limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para inconformarse de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, este tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno¹; criterio que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince.

Recurso de Revisión: 00656/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

TERCERO. Procedibilidad. En cuanto a los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

...

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

...

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

..."

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que establece los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

Recurso de Revisión: 00656/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito necesario que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Recurso de Revisión: 00656/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(Énfasis añadido)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

...

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los

Recurso de Revisión: 00656/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...

(Énfasis añadido)

En tal virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que,

Recurso de Revisión: 00656/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le proporcionara vía SAIMEX lo siguiente:

- El último recibo de nómina del servidor público Efrén Tovar López

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud; motivo por el cual, el recurrente interpuso el recurso de revisión, manifestando como razones o motivos de inconformidad medularmente que no se le ha entregado la información solicitada, esto es, al veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.

Posteriormente, el cuatro de abril de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado vía Informe Justificado, remite el recibo de nómina del C. Tovar López Efrén correspondiente al periodo del uno al quince de mayo de dos mil dieciséis.

En ese sentido, este Instituto procede a analizar la documentación remitida por el Sujeto Obligado en su Informe Justificado, a fin de determinar si colma con el derecho de acceso a la información del ahora recurrente:

Tal y como se mencionó en el Resultando Octavo de la presente resolución el Sujeto Obligado vía Informe Justificado remitió el archivo electrónico **rec_redacted.pdf.pdf**, mismo que contiene en versión pública, el recibo de nómina del C. Tovar López Efrén correspondiente al periodo del primero al quince de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, mismo que, para mayor referencia se inserta a continuación:

Recurso de Revisión: 00656/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



MUNICIPIO VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
R.F.C.: MVCSA1108CA0 Registro Patronal: 33122
Régimen Fiscal: PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS
AV ALFREDO DEL MAZO SN COLONIA ALFREDO BARRANCA C.P. 56610
VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MEXICO



09-000063

"NO A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LAS NIÑAS"				Recibo de Nómina - CFDI	
Datos del Colaborador				Serie: N Folio:	
001827 - TOVAR LOPEZ EFREN				Certificado del Emisor: 5938	
CURP: [REDACTED]				Fecha y Hora de Emisión:	
NSS: [REDACTED] Fecha Ingreso: 01/FEB/2018				Lugar de Emisión: VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MEX.	
Departamento: PRESIDENCIA 2-ASALARIADO				Folio Fiscal:	
Puesto: COORDINADOR B Riesgo Puesto: 1				Certificado SAT:	
Jornada: B Tipo Contrato: CONFIANZA Dias de Pago: 16				Fecha y hora de Certificación:	
Cuenta de Nómina: [REDACTED] Fecha de Pago: 15/MAY/2018				Lugar de Certificación: MEXICO, D.F.	
Periodo: QUINCENA 0009 del 01/MAY/2018 al 15/MAY/2018					

PERCEPCIONES				DEDUCCIONES		
No	Descripción	Exento	Importe	No	Descripción	Importe
001	SUELDO BASE	0.00	\$4,892.66	085		\$276.29
				086		\$288.75
				087		\$63.50
				093		\$499.34
			Total Percepciones			Total Deduciones
			\$4,892.66			\$1,092.58

** SERVIDOR PUBLICO NO OLVIDES PRESENTAR TU REGISTRO DE BIENES POR ANUALIDAD 2015 **Neto Pagado \$3,800.08**

Neto Pagado cantidad con letra
(TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS 08/100 M.N.)

Método de Pago: NO IDENTIFICADO Cuenta 0000

Sello Digital del Emisor

Sello Digital del SAT

Cadena Original del Complemento de Certificación del SAT

Recibo de MUNICIPIO VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD la cantidad de dinero en Moneda Nacional anotada en la casilla de Neto Pagado, que cubre el importe de mi sueldo y demás prestaciones correspondientes al periodo laborado y que se precisan en este recibo por los servicios prestados a la empresa expresando mi conformidad con las percepciones y deducciones que en el texto del mismo se designan

FIRMA

Efectos fiscales al pago Pago en una sola exhibición

ESTE DOCUMENTO EN UNA REPRESENTACION IMPRESA DE UN CFDI

CFDI emitido por SADPER www.certificon.com Tel: (55) 55 38 49 17
Número: 000063

Independientemente de lo anterior, el Sujeto Obligado no envió el Acuerdo de Clasificación emitido por su Comité de Transparencia en que se señale las razones por

Recurso de Revisión: 00656/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

las cuales se suprimieron o eliminaron datos dentro de la información remitida, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública.

Sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva; es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante; por lo que, el solicitante no tiene los elementos para conocer a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la versión pública de los documentos remitidos por el Sujeto Obligado.

Por lo anterior, es dable para este Organismo Garante de la Transparencia y Protección de Datos, ordenar la entrega del Acuerdo del Comité de Transparencia, que sustente la versión pública de la información concerniente al recibo de nómina del C. Tovar López Efrén correspondiente al periodo del primero al quince de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, en el supuesto, como se verá a continuación, de sea el último recibo como lo manifestó.

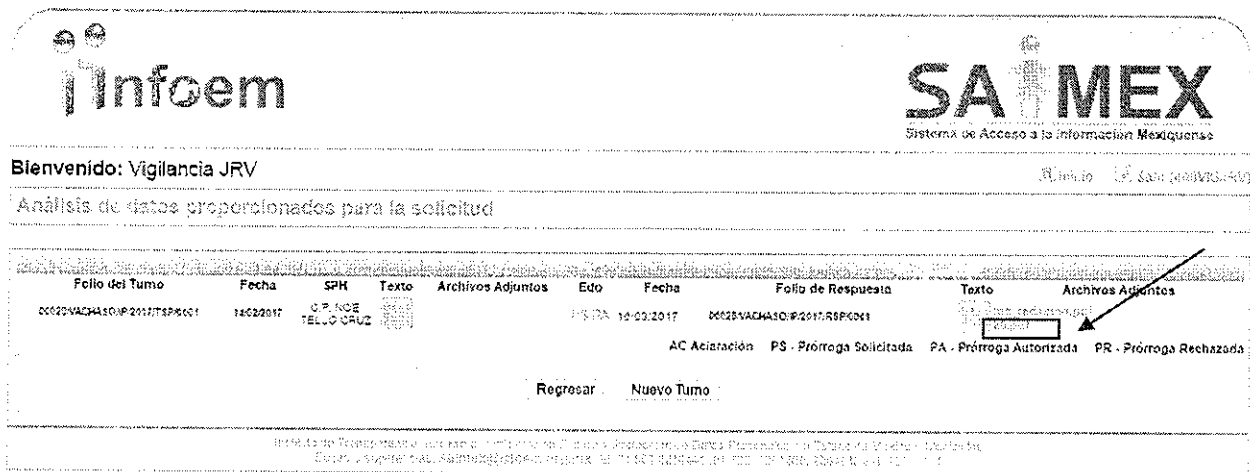
Ahora bien, del análisis a las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se puede advertir que el Servidor Público Habilitado, remitió el oficio VCHS/DA/OFICIO/0646/2017, por medio del cual, el director de administración del

Recurso de Revisión: 00656/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Sujeto Obligado, envía el último recibo de nómina del servidor público Efrén Tovar López, documento que no se adjuntó a la respuesta, ni al informe Justificado; tal y como se muestra a continuación:



The screenshot shows the SA MEX (Sistema de Acceso a la Información Mexicana) interface. It displays a request for information (Folio del Tumo: 00020VALCHASO/2017/TSR/0001) and its response (Folio de Respuesta: 00020VALCHASO/2017/RSP/0001). The response is dated 10-03-2017 and is categorized as 'Prórroga Rechazada' (Rejected Extension). The interface includes a search bar, a list of requests, and a navigation menu.

Folio del Tumo	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00020VALCHASO/2017/TSR/0001	14-02-2017	C.P. NOE TELLO CRUZ			PS-PA	10-03-2017	00020VALCHASO/2017/RSP/0001		

AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto suplió tal deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, 29 y 131 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la ley de la materia, este Organismo Garante de la Transparencia, acordó en fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, poner a la vista el oficio VCHS/DA/OFICIO/0646/2017, remitido por el servidor público habilitado del Sujeto Obligado, sin que el recurrente hubiese realizado manifestación alguna; documento que se inserta:

Recurso de Revisión: 00656/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



MUNICIPIO DE
VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
2016 - 2018



IGUALDAD, JUSTICIA Y LEY
2016 - 2018

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"
VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO A 17 DE FEBRERO DEL 2017
OFICIO: VCHS/DA/OFCIO/0646/2017

RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL: "A QUIEN CORRESPONDA"
NÚMERO DE FOLIO DE LA SOLICITUD: 00020/VACHASO/IP/2017
PRESENTE:

Por medio del presente reciba un cordial y atento saludo, y al mismo tiempo en atención a la solicitud de información radicada con el número de folio 00020/VACHASO/IP/2017, generada a través del Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX) con fecha del 14 de febrero del 2016, en el que solicita


A) SOLICITO EL ÚLTIMO RECIBO DE NÓMINA DEL SERVIDOR PÚBLICO EFRÉN TOVAR LOPEZ

Me permito remitir a usted el último recibo del C. Efrén Tovar López correspondiente a la 2ª quincena del mes de mayo del 2016, por tal motivo en este acto el suscrito unite el presente para los efectos legales conducentes

Sin otro particular queda de usted, para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

"NO A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LAS NIÑAS"



NOÉ TELLO CRUZ
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

cc p. archivo
NTC/res

Así, como puede advertirse en el documento que se inserta, el director de administración del Sujeto Obligado refiere de forma específica que envía el último recibo de nómina del servidor público Efrén Tovar López, correspondiente a la

Recurso de Revisión: 00656/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

segunda quincena del mes de mayo de dos mil dieciséis; mientras que el recibo que remite el Sujeto Obligado vía Informe Justificado corresponde a la primera quincena de mayo de dos mil dieciséis.

Es importante señalar que, este Instituto al no tener certeza de que el recibo de nómina del servidor público Efrén Tovar López sea el último, el correspondiente a la primera quincena del mes de mayo de dos mil dieciséis, mismo que fue remitido vía Informe Justificado, conforme al principio máxima publicidad que se establece en el artículo 9, fracción VII de la Ley de la materia, es dable ordenar al Sujeto Obligado, haga entrega en versión pública del recibo de nómina del C. Efrén Tovar López, correspondiente a la segunda quincena del mes de mayo de dos mil dieciséis.

En caso de que el último recibo del servidor público Efrén Tovar López sea el que remitió vía Informe Justificado, bastará que se pronuncie al momento de dar cumplimiento a la presente resolución, ya que tal hecho, como se advirtió del pronunciamiento categórico del propio Sujeto Obligado se trata del **último recibo**.

Ahora bien, es importante precisar que en aquellos supuestos en que la información susceptible de protegerse ya sea por razones de reserva y/o confidencialidad contenga información susceptible de protegerse, se deberá realizar la versión pública correspondiente, en términos del siguiente Considerando.

QUINTO. Versión Pública. Respecto a la versión pública del documento que se ordena su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 00656/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en los comprobantes de pago, si bien contiene información de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado que son de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente resolución, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada.

Recurso de Revisión: 00656/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En el caso específico, el Pleno de este Instituto ha considerado que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), clave de servidor público, así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social, números de cuentas bancarias, sello y cadena digital siempre y cuando se contengan en dichos documentos, los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versión pública.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción

Recurso de Revisión: 00656/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre,

Recurso de Revisión: 00656/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción III de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

En cuanto a la clave de servidor público, es un dato personal que el Sujeto Obligado debe clasificar como información confidencial en razón de que podría constituir un elemento por medio del cual se pueda acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, siendo aplicable en lo

Recurso de Revisión: 00656/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

conducente el criterio número 15/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.”

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

Recurso de Revisión: 00656/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial." (Sic)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas –interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, el Pleno de este Instituto ha determinado que esa información

debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria, sello y cadena se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que su difusión facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, y que además se pudieran realizar conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocerlos hace vulnerable a su titular ya sea proveedor o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

Recurso de Revisión: 00656/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...
Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. *Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Por ello, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se

Recurso de Revisión: 00656/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, en términos del artículo 179, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Organismo Garante advierte que devienen fundadas las razones o motivos de inconformidad; por el hecho de que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información; por lo que, procede ordenar al Sujeto Obligado atender la solicitud de acceso a la información presentada por el particular.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 00656/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00020/VACHASO/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en versión pública y en términos de los Considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución de:

- El recibo de nómina del servidor público Efrén Tovar López, correspondiente a la segunda quincena del mes de mayo de dos mil dieciséis.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

En caso de que el último recibo de nómina del servidor público Efrén Tovar López sea el remitido vía Informe Justificado, correspondiente a la primera

Recurso de Revisión: 00656/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

quincena de mayo de dos mil dieciséis, bastará que se pronuncie al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA ONCE DE MAYO DE DOS

Recurso de Revisión: 00656/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

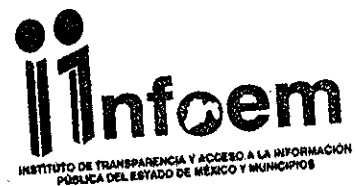
Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 000656/INFOEM/IP/RR/2017.